

ACUERDO Nro. 85 /2010

En San Miguel de Tucumán, a 26 días del mes de Octubre del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Ramón Guillermo Orso en fecha 19/10/2010, en la que impugna tanto la forma como el contenido del dictamen del jurado en el concurso Nro. 6 para cobertura de una vacante de Juez Correccional del Centro Judicial Concepción, aprobado por Acuerdo 16/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente interpreta que ha existido arbitrariedad manifiesta y que ella resulta a su juicio evidente, en base a las consideraciones fácticas y jurídicas que expone:

En primer lugar, señala que respecto del Caso: "Accidente de circulación con Acción civil", ha resuelto el caso basándose en criterio de sana crítica y aplicando un instituto de reciente y novedosa utilización en nuestro medio. Por tal motivo rechaza contundentemente la afirmación del jurado en el sentido que su proceder "violenta la consigna del caso". Rechaza igualmente la afirmación del jurado en el sentido de haber violentado en el examen "lo normado por la ley de rito".

Entiende que para la solución de la acción civil ha recurrido a la aplicación del instituto de la mediación, específicamente la causal prevista (contrario sensu) en la ley 7.844, art. 2 inc. a).

Refiere que en lo profesional y en lo personal le son agraviantes las frases del jurado, toda vez que ha invocado la aplicación de legislación vigente, con total honestidad intelectual y moral, sin que pueda interpretarse su decisión de concursante "*como alguna picardía de estudiantina impúber*".

Destaca que su condición de Mediador habilitado, con n° 034, del Registro de Mediadores del Centro de Mediación Judicial, del Poder Judicial de Tucumán, como toda la legislación aplicable al caso, "*resulta de público y notorio conocimiento, encontrándose contenida en internet, el sitio oficial de nuestro Poder Judicial*", al cual remite en respaldo de mis argumentos.

Enfatiza que ha dictado las providencias previas pertinentes y oportunamente homologó el acuerdo a que arribaron las partes en el proceso de mediación.

Entiende que cabe resaltar que *“desde la entrada en vigencia de la Acordada 400/2005, los convenios de mediación comprenden, no solo el acuerdo de partes, sino también incluyen la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes”*. Adjunta en prueba de ello un modelo de formulario de acuerdo que se utiliza en el Centro de Mediación Judicial, desde hace más de cuatro años.

Expresa que *“el instituto de la mediación ya se utilizó en el fuero penal, por parte del sr. Juez de Menores, Dr. Ruiz, lo que también es de público y notorio conocimiento”* y, sin perjuicio de ello, adjunta ejemplar de información periodística.

Seguidamente rechaza enfáticamente, por agravante y evidentemente arbitraria la frase del jurado cuando manifiesta que *“La solución propuesta no permite evaluar sus conocimientos en la materia”*.

Se pregunta si *“el jurado calificaría con idéntica frase la decisión del Dr. Ruiz al adoptar un M.A.R.C., que, como una de sus principales características, privilegia el protagonismo de las partes y constriñe la actuación del magistrado al dictado de las providencias y resoluciones articulantes del proceso”*.

Señala que *“son imperativos de orden moral, profesional y legal”* los que lo llevan a formular esta presentación, para salvaguardar su *“buen nombre y honor frente al tenor del dictamen del jurado”*, su trayectoria y capacitación y reconociendo, desde lo legal, la obligación que le cabe -como Mediador del Registro- *“de desarrollar y promover la Mediación como método alternativo de resolución de controversias (art. 4º, inc. c), Ley 7.844”*.

Interpreta que *“solo en el desconocimiento de las normas que regulan el instituto de la mediación podría encontrar asidero el dictamen”* que ataca, pero que *“tal desconocimiento sería inaceptable en quienes desempeñan un rol de jurado para seleccionar magistrados”*.

Pone de manifiesto que *“tal vez, una posición conceptual contraria al instituto de la mediación, y no el desconocimiento de normas legales, sea lo que haya primado en la opinión del jurado”*, y que si bien ello *“sería totalmente respetable en el plano personal de cada uno de los jurados, resulta igualmente inaceptable en quienes integran un jurado seleccionador de magistrados”*.

En cuanto al “Caso: Querrela por Calumnia e Injuria”, pone de manifiesto que la consigna del caso decía textualmente: *“Llegado el caso a sus manos Ud. debe resolver como juez de la causa, dictando la sentencia final”*.

Señala que *“a poco de iniciado el examen, comenzaron a generalizarse los comentarios respecto del error en que había incurrido el jurado autor de este caso”* y que *“a voz en cuello los distintos concursantes fueron opinando cuál era su opinión y la posible solución al hecho de que un jurado, de extraña jurisdicción seguramente había planteado un caso que no cabe en la competencia del Juez Correccional que se concursaba”*.

Aclara que, por tal motivo, los concursantes hablaron de *“incompetencia lisa y llana”*, *“doble sentencia”*, *“un planteo de incompetencia y una sentencia como si fuera juez de la causa”*, *“sentencia como juez subrogante”*, etc.

Indica que en su caso particular, al terminar el caso n° 2, recién consideró este de calumnia e injuria. Y que sus parámetros de análisis fueron los siguientes: en primer lugar, que *“no podía escribir ningún comentario resaltando la cuestión de incompetencia, pues caería en la situación de violar la regla de anonimato”*. En segundo término, destaca que hizo lo que correspondía, según su entender, conforme al *“texto contundente de la consigna”*.

Considera que cumplió con la consigna dada, estrictamente salvaguardando el principio de anonimato. Y que ello lo hizo *“aún pensando en que el jurado redactor se equivocó de legislación”*.

A continuación efectúa una clasificación con los dictámenes que recibieron otros concursantes, particularmente con los exámenes identificados como Nros.3, 4, 5 y 6, pretendiendo demostrar con ello la procedencia de su reclamo.

Finalmente, solicita se recepte favorablemente su planteo y se dicte el correctivo pertinente.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Orso plantea formal impugnación al dictamen del jurado respecto de su prueba de oposición; si bien no lo dice expresamente, se entiende que tal presentación fue efectuada en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Cabe señalar que el recurso sometido a estudio fue interpuesto extemporáneamente. Ello por aplicación del art. 43 del reglamento que prevé un plazo de 5 (cinco) días a tales efectos y considerando que el postulante Orso fue notificado del orden de mérito provisorio, de la calificación a los antecedentes personales y del dictamen del jurado evaluador mediante cédula de fecha 8 de octubre y el recurso fue interpuesto el día 19 de octubre, esto es al sexto día hábil contado a partir de la notificación, siendo hs. 10,50 conforme da cuenta el respectivo cargo de recepción puesto en el escrito por Secretaría administrativa.

A mayor abundamiento, refuerza lo antedicho respecto de la extemporaneidad del recurso, el tenor del Instructivo del presente concurso al que todos los postulantes prestaron conformidad suscribiéndolo de puño y letra -que obligaba a los concursantes a mantenerse informados de todas las alternativas que pudieran suscitarse en el marco del procedimiento, sin perjuicio de las notificaciones personales que con carácter de excepción pudiera disponer el propio Consejo-, considerando el carácter público de la sesión ordinaria del pleno del cuerpo que tuvo lugar el día 6 de octubre pasado y por el que se aprobó el orden de mérito provisorio, resultante de la sumatoria de antecedentes y de la calificación asignada al jurado, que ahora se impugna. Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnativas provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cargos vacantes en el fuero penal de los Centros Judiciales Concepción y Monteros -como también en los otros procesos que se

encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y precisión en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

De manera preliminar cabe destacar que, conforme surge del tenor mismo del art. 43 del Reglamento Interno, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- cabe señalar que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en la calificación del examen.

Es claro que al considerar el postulante que su examen fue meritudo de manera incorrecta y solicitar que sea elevado su puntaje, incurre en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resultaría más que una mera disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetivamente el tribunal sobre la base de la normativa vigente y la prueba de oposición rendida por el concursante.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnativas provenientes del recurso interpuesto.

No obstante lo expuesto, puede señalarse que no le cabe razón al impugnante en cuanto considera equivocado el dictamen del jurado que considera que su examen en el Caso Nro. 2 “violenta la consigna del caso, y lo normado por la ley de rito”. Ello por cuanto de la lectura de la consigna del caso puesto a estudio surge que con los elementos probatorios y demás datos

aportados por el jurado, el postulante debía “proyectar la sentencia” que, en el supuesto concreto, involucraba dos pretensiones: una acción penal y otra civil. Va de suyo que si el concursante resuelve la primera sin fundar -tal cual fue señalado por el jurado y puede constatarse a partir de la lectura de la prueba escrita, hecho que no fue negado por el concursante en su impugnación-, limitándose a efectuar una transcripción de la prueba recolectada en la causa pero sin valoración alguna; y seguidamente en breves renglones refiere la existencia de un acuerdo transaccional en las actuaciones -de cuyos términos no da cuenta, más allá de que hubiera redactado dos proveídos de mero trámite y lo hubiera homologado- no se ajusta a la solicitud del tribunal cuyo cometido era, justamente, evaluar sus conocimientos en la materia propia de la competencia del cargo a cubrir y no sobre los métodos alternativos de resolución de conflictos, cuyo ámbito de aplicación involucra sólo una parte de aquélla.

Es claro que en este supuesto, tanto respecto de la acción civil como de la penal, el concursante no efectuó ningún análisis concreto y pormenorizado de los elementos fácticos y jurídicos contenidos en el temario a resolver, análisis que era ineludible en esta oportunidad. Lo expuesto, sin que implique un menoscabo a la integridad profesional y moral del concursante, que no ha sido puesta en duda por el jurado ni un desconocimiento de la importancia de la herramienta de la mediación ni de su aplicación en la práctica.

Es evidente que si se está evaluando la capacidad e idoneidad del concursante, su conocimiento de la materia correccional del fuero concursado, sería contrario a la finalidad propia de la etapa de oposición sostener como razonable o acertada la decisión que adopta el concursante de diferir a otra instancia la resolución que debía adoptar, haciendo caso omiso a la propuesta del jurado, que presentó a lo largo de varias hojas un resumen completo y detallado de las argumentaciones de la demanda civil y su contestación, las actuaciones sustanciadas en el proceso penal, efectuó una reseña de las pruebas que fueron recabadas a lo largo del proceso, consignó los fundamentos de las alegaciones finales de las partes y del fiscal interviniente, etc.

Por otra parte, el impugnante no ha logrado desvirtuar las otras afirmaciones del jurado respecto de los errores incurridos en su proyecto de responde elaborado al resolver el “caso Nro. 2”, tales como la estructura deficiente, las reiteraciones cometidas, la falta de fundamentación de la resolución de la acción penal y de análisis valorativo de las probanzas. A mayor abundamiento debe tenerse presente que el recurrente en su presentación enfatiza que los convenios de mediación incluyen la regulación de honorarios de los letrados intervinientes; no obstante ello, el concursante omite su determinación reservándola para su oportunidad a pesar de que párrafos anteriores en su resolutive indica que las partes *“han dejado a cargo de la sentenciante ... la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes”*.

De igual manera, tampoco ha logrado acreditar que las expresiones del jurado al calificar su examen hayan excedido el límite de la discrecionalidad que le es propia en cuanto órgano seleccionador, para incursionar en el terreno de la arbitrariedad manifiesta.

Por tal motivo, concluimos que es razonable la calificación asignada por el jurado y que respecto a este agravio la impugnación debe ser rechazada.

En segundo término, también corresponde desestimar la impugnación formulada respecto de la calificación asignada por el “Caso Querella por Calumnia e Injuria”, en la que el postulante recibió 5 (cinco) puntos.

Al respecto, cabe destacar que no es cierta la afirmación de que la introducción de algún comentario sobre la cuestión de incompetencia implicaría caer “en la situación de violar la regla del anonimato”. Basta para ello tener en cuenta las pruebas elaboradas por el resto de los concursantes, donde se hizo mención a tal circunstancia sin que por ello se hubiera incurrido en una violación del sistema de exámenes anónimos que impera en esta etapa del proceso de selección.

Asimismo debe tenerse presente lo normado por el art. 38 del Reglamento Interno el cual, en su parte pertinente, dispone lo siguiente: *“La inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante determinará su automática exclusión del concurso”*. Surge con claridad que una sentencia que declare la incompetencia del juez interviniente - tal cual hubiera correspondido efectuar o, al menos, advertir por parte del examinado- no puede en absoluto ser considerada como un “signo” que posibilite revelar la identidad del participante, en los términos de la normativa antes mencionada.

No obstaba para declarar la incompetencia la consigna del caso dada por el jurado de “resolver como juez de la causa dictando la sentencia final”

No puede pretenderse sustituir la voluntad del jurado mediante interpretaciones o comentarios “respecto del error en que habría incurrido” al plantear un caso que no cabía en la competencia del cargo de juez correccional que se concursaba. Debe señalarse al respecto que el jurado es la máxima autoridad en la materia en este aspecto de la evaluación, conforme a lo previsto por la propia ley de creación del Consejo Asesor y el Reglamento Interno, por lo que no puede cuestionarse su voluntad de evaluar un aspecto básico del conocimiento de los postulantes, cual es la competencia del fuero. En efecto, el art. 12, segundo párrafo, de la ley 8.197 dispone: *“La prueba de oposición será evaluada por un tribunal designado por el CAM, para cada caso e integrado por Magistrados, abogados o académicos de reconocida trayectoria provincial o nacional, en la materia que se trate. Para el supuesto que se deban cubrir vacantes en el mismo fuero, el CAM podrá decidir que actúe el mismo jurado en estos concursos”*.

Tampoco le asiste razón al recurrente cuando efectúa una lectura comparada de otros exámenes en orden a sustentar su postura. Con relación a los exámenes identificados con los números 3, 4, 5 y 6, un prolijo estudio de los mismos convence sobre la razonabilidad de las notas asignadas a los mismos por el tribunal.

Las deficiencias que el impugnante le imputa a la prueba 3 han sido debidamente meritadas por el Tribunal, pero equivoca al afirmar que el jurado lo calificó “peor” que a su examen pero con una mejor nota: en efecto puede advertirse -como fue reseñado en el dictamen- que el concursante Nro. 3 resolvió el caso, utilizó un lenguaje técnico apropiado, criterios doctrinarios y jurisprudenciales actualizados y relevantes al fondo de la cuestión, méritos que se consideran superiores a los del impugnante y justificativos de la mejor nota que recibió. Tampoco acierta el Abog. Orso cuando considera que en el caso 2 la evaluación “fue más lapidaria” pero con mayor puntaje. Basta para desestimar este agravio una lectura completa del dictamen, en la cual destaca

que se hizo un análisis probatorio completo, con criterios jurisprudenciales y doctrinarios, lenguaje bastante apropiado, y una evaluación de ambas acciones, involucradas, a diferencia del examen del recurrente.

De igual manera, efectúa el recurrente un análisis parcializado del dictamen del examen Nro. 4, ya que los 12 (doce) puntos que se le otorgan son adecuados a raíz de haber advertido correctamente la incompetencia, lo cual tiene radical importancia y no es un hecho menor. La diferencia de 5 (cinco) puntos respecto del caso Nro. 2 también se entiende acertada a partir de ciertas diferencias tales como la estructura, el lenguaje, la evaluación de cada rubro de los daños solicitados, y particularmente el análisis de ambas cuestiones sujetas a estudio.

Respecto del examen Nro. 5, en el caso Nro. 2, el concursante efectuó un desarrollo de fundamentos, no incurrió en lenguaje reiterativo y resolvió la acción civil, a diferencia del impugnante que resuelve "sin fundar" la penal y difiere el pronunciamiento sobre la segunda. No resulta, pues, a la luz de estas pautas, desacertada o injusta la diferencia de puntuación asignada a uno y otro postulante.

Finalmente en cuanto al examen Nro. 6, tampoco se advierte irrazonabilidad en el dictamen del jurado que consideró, integralmente, que el postulante había demostrado correcto lenguaje, estructura y fundamentos prácticos, análisis de los fundamentos -sin bien insuficiente- y de todas las cuestiones sometidas a examen.

En definitiva, de un detenido análisis de la prueba del impugnante y su comparación con las restantes evaluaciones por él aludidas y los fundamentos del dictamen, no se advierte arbitrariedad alguna, lo que descarta la procedencia del agravio tentado.

La tarea de evaluación no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y receptadas en el dictamen del jurado ahora cuestionado.

En virtud de los argumentos señalados, es más que razonable el puntaje otorgado por el tribunal de 5 (cinco) puntos por la resolución del segundo caso, sobre un total de 40 puntos posibles atento a tratarse de la resolución de una sentencia con dos acciones entabladas, y no se advierte arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta en la actuación del tribunal que justifique una revisión de la calificación otorgada.

La jurisprudencia tiene dicho que *"La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009)*

En igual sentido se ha expresado que: *"el "juicio pedagógico" – calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad"* (Corte de Justicia de la Provincia

de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

Es claro que todas las falencias cometidas en ambas sentencias proyectadas por el reclamante y que fueron oportunamente señaladas por el tribunal, constituyen el sustento -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica del postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas- para sostener la justicia de la nota final con la que el jurado lo calificó: 11 puntos. No queda lugar a dudas que el puntaje asignado se corresponde con el propio dictamen de la prueba y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen de Orso y los de los demás concursantes, y desecha el planteo de que hubiera correspondido asignarle una calificación superior.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad del postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que éste elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto *supra*, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

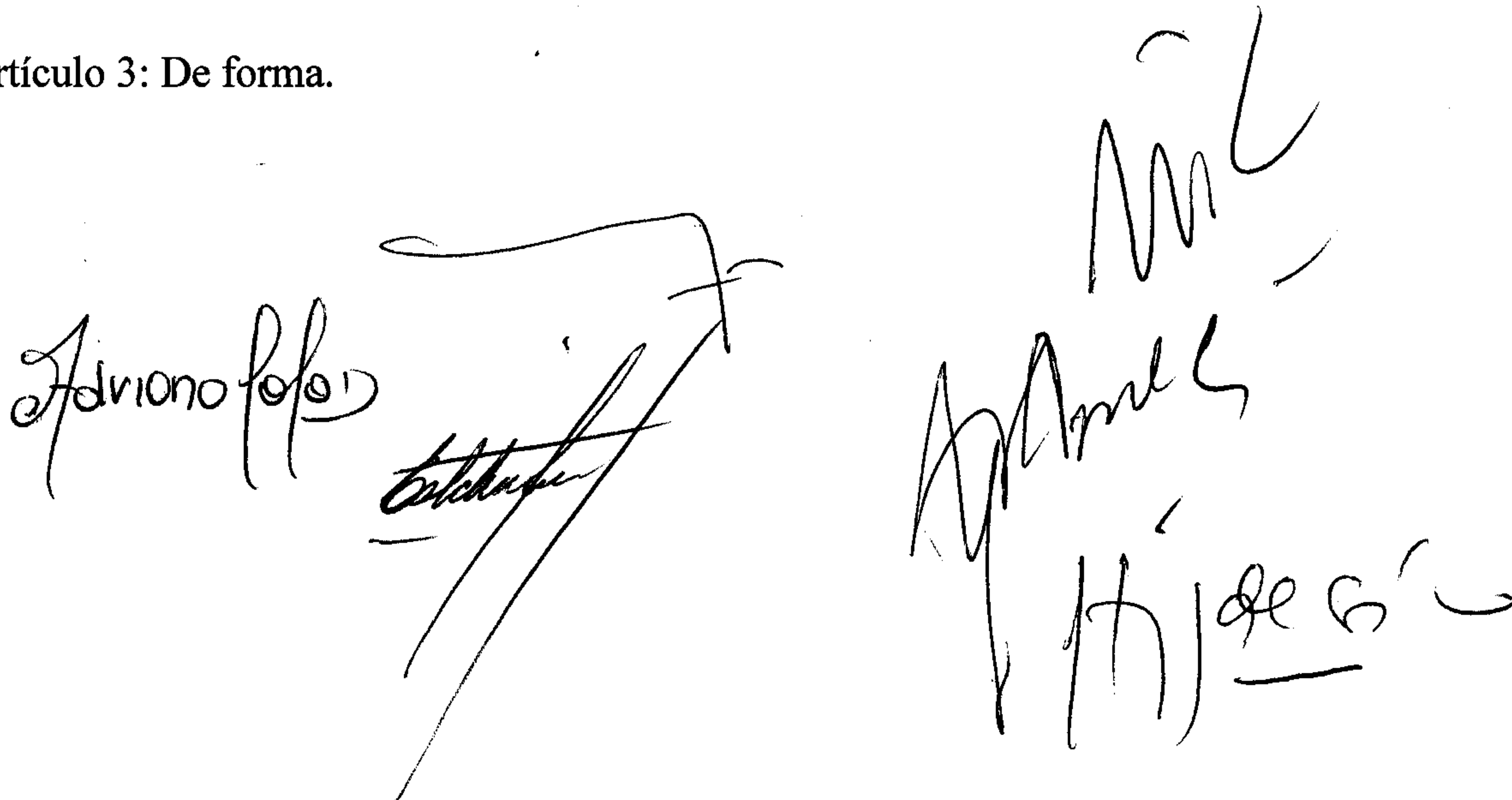
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Ramón Guillermo Orso en fecha 19/10/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Juez Correccional del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.



Handwritten signatures of the members of the Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán. The signatures are in black ink and appear to be: Adriano P. P., [illegible], [illegible], [illegible], [illegible], [illegible], [illegible], [illegible], [illegible], [illegible].